



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 616 -2023-MPH/GM

Huancayo,

04 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

**VISTOS:** El expediente No. 350317 de fecha 19 de julio de 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 2223-2023-MPH/GPEyT, formulado por el administrado Alfredo Rolando GONZALO JOAQUIN, el Informe N° 198-2023- MPH/GPEyT del 21/07/2023, el Proveído 1414-2023 Gerencia Municipal del 21/07/2023, e Informe Legal N° 998 -2023-MPH-GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 330201 de fecha 24 de mayo de 2023, la administrada Compañía Envasadora Exacto Gas EIRL inició el trámite de licencia de funcionamiento de un establecimiento ubicado en la Av. Arica No. 585- Huancayo, para el giro oficina administrativa, en un área de 23 46m2, para lo cual adjunto su ficha RUC, ficha de registro OSINERGMIN, certificado ITSE No. 423-2021 con vigencia al 23 de junio de 2023,

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 1642-2023-MPH/GPEYT de fecha 26 de mayo de 2023; se resuelve declarar improcedente la solicitud de licencia municipal de funcionamiento del establecimiento ubicado en la Av. Arica No. 585, precisando en sus argumentos que el personal de fiscalización de dicha gerencia constató que el establecimiento ubicado en la Av. Arica No. 585 su giro de negocio es de distribuidora de gas en un área de 450.00m2 aproximadamente, pero dicha empresa solicita con el giro de oficina administrativa local de venta de GLP en un área de 23.46m2 en el formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento, proporcionando información falsa como el giro y área que no corresponde a la verdad: asimismo, habiendo evaluado la compatibilidad de uso se precisa que la zonificación de comercio intensivo no es compatible para el giro comercial de distribuidora de gas a mérito del PDM 2017-2037;

Que, con expediente No. 336940 de fecha 13 de junio de 2023, el administrado Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin en nombre y representación de Compañía Envasadora Exacto Gas EIRL formulo recurso de reconsideración contra la resolución aludida en el párrafo anterior bajo el argumento que no se valoró lo establecido en el TUO que administra la Municipalidad por lo que el acto administrativo motivador de la resolución de clausura set torna en inejecutable: refiere además que la aplicación del PDM es parcializada pues el TUPA solo señala requisitos mínimos exigidos los cuales cumplió con adjuntar, no siendo el certificado de compatibilidad de uso un requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento; no se evaluó el certificado ITSE para oficina. administrativa, tampoco se ha tomado en consideración que cuenta con el trámite de licencia de funcionamiento tramitada con fecha 07 de enero de 2019 del cual no ha obtenido respuesta alguna hasta la fecha; finalmente señala que no ha sido notificado con arreglo a ley;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 2223-2023-MPH/GPEYT de fecha 10 de julio de 2023, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; en consecuencia, con expediente No. 350317 de fecha 19 de julio de 2023 formuló recurso de apelación



señalando como fundamento que no se tomó en cuenta el nuevo medio probatorio presentado sobre licencia de funcionamiento de fecha 07 de enero de 2023, tampoco valoró el certificado ITSE vigente; no se pronunció sobre los requisitos previstos en el TUPA, no siendo necesario contar con certificado de compatibilidad de uso para obtener licencia de funcionamiento para oficina administrativa, constituyéndose en barrera burocrática;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 220 de la norma referida en el párrafo anterior establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, conforme se aprecia de la Resolución de Gerencia Municipal No. 522-2023-MPH/GM el silencio administrativo positivo formulado respecto al trámite de su licencia de funcionamiento al que hace referencia el administrado, ha sido declarado improcedente por haber concluido el procedimiento con la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica No. 444-2019- MPH/GPEYT que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica No. 079-2019-MPH/GPEYT que a su vez declaró improcedente la petición del administrado de licencia de funcionamiento; por tanto, a la fecha el establecimiento del administrado no cuenta con licencia de funcionamiento;

Que, si bien es cierto, el administrado ha solicitado licencia de funcionamiento para oficina administrativa, no es menos cierto que el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo ha constatado que en la dirección señalada para oficina lo que viene funcionando en realidad es un establecimiento de venta y distribución de gas de un área mayor extensión (450.00m<sup>2</sup> aprox.), ello se corrobora con la ficha de registro de OSINERGMIN que obra a fs. 6 en el que se plasma los datos técnicos del local de venta de GLP con una capacidad de almacenamiento de 1000 Kg, con dirección del establecimiento Av. Arica No. 585; asimismo con la ficha RUC de fojas 7 que señala que la administrada tiene como actividad económica la venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos en el domicilio Av. Arica No. 585; por tanto, su solicitud de licencia de funcionamiento deviene en improcedente, pues el giro que realiza el administrado no es compatible con la zonificación según el Plan de Desarrollo Metropolitano.

Que, a través del Informe Legal N° 998-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 28 de agosto del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Alfredo Rolando GONZALO JOAQUIN;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulado por el administrado Alfredo Rolando GONZALO JOAQUIN, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 2223-2023-MPH/GPEyT de fecha 10 de julio de 2023, por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **RATIFICAR** la mencionada resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General..





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
5 4.9.  
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera  
GERENTE MUNICIPAL



GM  
HSDO/jddb